

SUCESIÓN. COLACIÓN. LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS. PRESCRIPCIÓN. ACCIÓN DE SIMULACIÓN. COMIENZO DEL TÉRMINO*

DOCTRINA:

- 1) *La colación de una donación disimulada bajo la apariencia de un contrato oneroso requiere el ejercicio previo de la acción de simulación para atacar el acto, salvo los supuestos de transmisión con cargo de renta vitalicia o reserva de usufructo, pues la presunción legal establecida por el art. 3604 del Cód. Civil respecto de la gratuidad de las entregas de bienes realizadas por el causante se restringe a los supuestos taxativamente contemplados en la norma.*
- 2) *Si es necesario entablar la acción de simulación para que se declare la insinceridad de un acto por el cual el causante benefició a alguno de sus herederos, a fin de colacionar los bienes transmitidos en*
- 3) *Igual tratamiento a los efectos del plazo de la prescripción debe darse al caso de las enajenaciones directas que a título oneroso realice el causante a uno de sus herederos, en el que es menester ejercer la acción de simulación a fin de descubrir la gratuidad del acto y el derecho a colacionar el valor recibido, salvo si se tratare de renta vitalicia o usufructo (art. 3604, Cód. Civil), que al caso en que en forma indirecta ese beneficio lo obtuvo el heredero a través de un testaferrero que, como paso intermedio, recibió del causante el valor del bien que se quiere colacionar.*
- 4) *El acreedor que, para favorecer la*

forma gratuita, rige el plazo de prescripción de dos años previsto por el art. 4030 del Cód. Civil.

* Publicado en *La Ley* del 15/11/2000, fallo 101.191.

concreción de su derecho –en el caso la colación entre coherederos–, sea cual fuere su fuente o naturaleza, se ve precisado a integrar el patrimonio de su deudor con las acciones de revocatoria, simulación, subrogatoria, directas, etc., debe atenerse al régimen autónomo de cada una de ellas –en el caso el de prescripción liberatoria–, sin que el mismo se vea absorbido por el ejercicio de la acción principal.

5) *Si se halla acreditado que el heredero conocía el carácter ficticio del acto cuestionado, el plazo de prescripción de la acción de simulación ejercida debe computarse a partir del momento del fallecimiento del causante –art. 3956, Cód. Civil–.*

Cámara Nacional Civil, Sala A, mayo 16 de 2000. Autos: “P., S. y otros c. N., M. del C. y otros”.

2ª Instancia.– Ciudad de Buenos Aires, mayo 16 de 2000.

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El doctor *Molteni* dijo:

1. La sentencia de fs. 470/478 admitió la excepción de prescripción opuesta por los emplazados respecto de las acciones de simulación entabladas por los accionantes y, en consecuencia, rechazó la demanda que tanto perseguía la colación de la donación que habría efectuado L. N. para la adquisición del departamento de la calle R., 7º piso “C”, U. F. 29, en favor de los hijos que tuvo de la unión con M. E. O. (L. A. y M. del C. N.), como la declaración de simulada de la enajenación que aquél realizara en favor de H. E. respecto del 50 % indiviso de esa misma propiedad, que heredara de ese mismo hijo, y de la posterior venta que dicho padre efectuara en beneficio de otra hija extramatrimonial, al igual que la declaración de insincera de la adquisición de la cochera ubicada en Avda. S. por la señora N. E. C., la cesión efectuada en beneficio de H. E. y la ulterior venta que también tuvo como beneficiaria a M. del C. N.

Para arribar a la admisión de la defensa de prescripción, la *a quo* concluyó que como era menester declarar la simulación relativa de los actos de adquisición onerosa por los que dicha demandada adquirió la titularidad de los inmuebles, para una vez descubierta su naturaleza gratuita disponer la colación de los bienes donados en la sucesión de su padre, el plazo de prescripción aplicable era el bienal que regula el segundo párrafo del art. 4030 del Cód. Civil. Por ende, estimó que la prescripción de las acciones simulatorias se encuentra cumplida, desde que los accionantes debían conocer el carácter ficticio de los actos de adquisición operados en favor su media hermana y ejercieron esta demanda cuando ya se encontraba largamente vencido el plazo de dos años a contar del fallecimiento del ex-cónyuge y padre de los actores.

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas de los accionantes, quienes sustentan en su defensa un criterio doctrinario y jurisprudencial que entiende aplicable el plazo decenal de prescripción en las hipótesis de que la simulación se esgrime con la finalidad de colacionar bienes en el sucesorio del autor de la gratuidad. De todos modos, los recurrentes opinan que, aun cuan-

do se computara el lapso de dos años, igualmente el conocimiento que tuvieron de la simulación tenía una antigüedad menor cuando iniciaron la demanda. Esos agravios, que fueron vertidos a fs. 496/506, resultaron replicados por los demandados a fs. 511/512 y a fs. 515/519.

2. Tal como invocan los apelantes, existe una autorizada doctrina que considera aplicable el plazo decenal de prescripción a las hipótesis donde se ejerza la acción de colación en forma acumulada a la declaración de simulación de las ventas aparentes hechas por el causante a un tercero, para que posteriormente éste transfiera los bienes a los herederos demandados, a quienes se habría querido beneficiar.

Uno de los más antiguos sostenedores de este criterio fue el doctor Roberto Martínez Ruiz, quien en su valiosa tesis doctoral titulada “La colación en el derecho sucesorio” ponderó un fallo de la Cámara Civil 2ª de esta Capital (del 13 de marzo de 1929, *G. del Foro*, t. 79, pág. 133), en el cual se resolvió que deducida la acción de colación y no de simulación, aun cuando se hable de donaciones simuladas para fundamentarla, no puede aplicarse la prescripción que rige ésta, sino la que se refiere a la colación.

Pero tal vez el antecedente que mayores fundamentos aportó para explicar ese criterio fue el voto del doctor Ferrer como integrante del Superior Tribunal de Santa Fe (*JA*, 1944-I-635), que es el invocado por Fornieles en su *Tratado de las sucesiones* (4ª ed., N° 305 bis, pág. 374). En ese razonamiento se parte de la idea de que en todos los supuestos en que el padre, en lugar de donar directamente al hijo, lo hace bajo la apariencia de un contrato a título oneroso, está incluido en la presunción de gratuidad que establecía el art. 3604 en la redacción del Código de Vélez. La norma anotada no prohibía las transmisiones de derechos a título oneroso entre el causante y sus herederos legitimarios, por lo que el acto no resultaba afectado por vicio alguno, pero debía reputárselo, a los efectos sucesorios, como una donación sujeta a colación, aunque con dispensa de ésta en cuanto no exceda la porción disponible del causante. De tal forma, el legitimario perjudicado por las ventas hechas por el *de cuius* a sus co-herederos sólo debía ejercer la acción de colación, a fin de que al hacerse la partición, el valor de los bienes recibidos por el beneficiado se imputaran a la porción disponible y en lo que excediera de ella, a la hijuela de ese heredero adquirente, a quien no era necesario demandarlo por simulación del acto de enajenación. Era la propia ley que establecía una presunción de simulación relativa de esas ventas, porque transformaba la naturaleza onerosa del contrato en una donación y, entonces, no precisaba el heredero perjudicado accionar para que se declare la simulación del negocio. Sólo era menester accionar por la colación de los valores recibidos en exceso de la porción disponible y, en consecuencia, sin dificultad se concluía en la prescripción de diez años correspondiente a esa exclusiva acción ejercida (conf. Salas, A. E. - Trigo Represas, F. A., *Código Civil anotado*, t. 3, coment. art. 3604, N° 6, pág. 143).

Ahora bien, la cuestión suscitaba dudas cuando el padre vendía a un tercero y luego éste traspasaba los bienes a uno de sus hijos, porque aquí, en rigor, no hay una simulación presumida, sino una simulación que debe probarse. Y

como la acción para declararla prescribe a los dos años –según la que ya entonces era la doctrina más generalizada–, era dable pensar que luego de ese lapso no podía intentarse la acción de simulación, lo cual impedía la colación de tales bienes evadidos del patrimonio hereditario. La declaración de simulación era previa y estaba gobernada por sus propios principios, por lo cual, al haber transcurrido los dos años y quedando prescripta la acción, ya los hijos perjudicados se verían impedidos de obtener la colación.

Contra esta interpretación, sin embargo, reaccionó la jurisprudencia y varios autores, desde que, a pesar de las razones puramente lógicas que sostenían a la referida inteligencia, no parecía equitativo que si la ley declaraba simuladas a todas las ventas de padres a hijos y consecuentemente se permitía la colación de los bienes así transmitidos –art. 3604, Cód. Civil–, por el hecho de valerse de un testafierro no podía mejorar la situación, pues lo que no puede hacerse directamente tampoco es lícito obtenerlo de un modo indirecto y menos sobre la base de una estratagema (conf. Fornieles, S., op. cit., N° 305 bis, pág. 374; Borda, G. A., *Tratado de Derecho Civil argent. o sucesiones*, t. 1, N° 687, pág. 489/490; Martínez Ruiz, op. y loc. cit.; CNCiv., Sala A, JA, 1952-I-474, voto del doctor Aráuz Castex).

Empero, esa plausible hermenéutica carece ahora de sustento frente a la modificación sufrida por la norma del art. 3604, según el texto introducido en el inc. 139 del art. 1° de la ley 17711.

Antes de dicha reforma se entendía que la norma comprendía a todas las enajenaciones onerosas, mediase o no renta vitalicia o reserva de usufructo en favor del transmitente, porque así parecía indicarlo el uso del adverbio “aunque”; de suerte que en todos los supuestos de “ventas” del causante a sus herederos resultaba innecesaria la prueba de la simulación, porque en todos los casos la ley las trataba como una “donación”. Pero la actual norma no se refiere a todas las transmisiones de bienes que el causante haga a título oneroso a sus herederos forzosos, sino solamente a aquellas que hubiere hecho con cargo de renta vitalicia o con reserva de usufructo, sin perjuicio de que los demás casos se resuelvan según las reglas comunes de la simulación, si bajo la enajenación onerosa se disimula una donación. Dicha norma sienta una presunción de gratuidad, está ahora limitada a las hipótesis en las cuales el testador entregó por contrato, en plena propiedad, bienes a los herederos, con cargo de renta vitalicia o con reserva de usufructo. La interpretación del precepto es restrictiva y no cabe por consecuencia hacerla extensiva a cualquier donación disimulada, bajo la apariencia de un contrato oneroso, la cual requiere el ejercicio de la acción de simulación, en forma simultánea o sucesiva con la pretensión de que se colacione el beneficio, si se tiene éxito en el ejercicio de dicha demanda (conf. Salas - Trigo Represas - López Mesa, *Código Civil anotado*, ed. 1999, comment. art. 3604, N° 7, pág. 222).

Siendo así, en la medida en que actualmente es menester que, para atacar las enajenaciones directas que a título oneroso realice el causante con uno de sus herederos, sea ejercida la acción de simulación para consagrar la gratuidad del acto y el derecho a colacionar el valor recibido (salvo el caso de renta vita-

licia o usufructo), no puede dársele un tratamiento diferenciado a los casos en los cuales, en forma indirecta, el causante benefició a uno de sus herederos, utilizando un testamento como paso intermedio en la transmisión de bienes, porque para invalidar dichos negocios y obtener la declaración de que tales ventas escondían una gratuidad en favor del beneficiario, también es imprescindible el concreto ejercicio de las pertinentes acciones de simulación, que no se ven suplidas por la genérica presunción legal antes vigente.

La misma inteligencia interpretativa de no imponer soluciones desiguales, que había inspirado aquella antigua jurisprudencia, hoy también obliga a no diferenciar la restrictiva vigencia de la presunción legal a los supuestos taxativamente contemplados en la norma, para los casos en que un tercero haya interferido en la concreción del traspaso de bienes.

Para ambas hipótesis es entonces menester la previa deducción de la acción de simulación, que aunque pueda procesalmente ejercerse de manera acumulada a la colación, es presupuesto lógico para consagrar la gratuidad del acto.

3. Ello impone la aplicación del régimen propio de la acción de simulación, dentro del que se encuentra el específico plazo de prescripción bienal que consagra el art. 4030, párrafo segundo del Cód. Civil. Dicho término, conforme a un conocido fallo plenario, se aplica aun para los supuestos en que el ejercicio de tal pretensión sea deducido por terceros, para atacar los actos viciados de simulación ilícita (conf. CNCiv. en pleno, 10/10/82 *in re*: “Glusberg, Santiago c. Jorio, Carlos s/sucesión”, public. en *ED*, 101-181; *LL*, 1982-D, pág. 525, *JA*, 1982-IV-443).

Esta conclusión, como bien observa la sentenciante, no se desmerece por el hecho de que la simulación constituya una suerte de instrumento para lograr el ejercicio de las acciones sucesorias que tiendan a preservar la legítima o la igualdad de las hijuelas de los herederos forzosos porque, en rigor, la acción de simulación se encuentra incluida dentro de los llamados “efectos secundarios o auxiliares de las obligaciones”, en la medida en que meramente tienden a favorecer o facilitar la concreción de los derechos del acreedor y nunca apuntan sino indirectamente a la satisfacción de las expectativas de éste, en cuanto están sólo encaminadas a la mejor realización de esas expectativas (conf. Llam-bías, J. J.; *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, t. 1, N° 381 y sigtes., págs. 497 y siguientes).

Cualquier acreedor, para favorecer la concreción de su derecho –sea cual fuere su fuente o naturaleza–, si se ve precisado de integrar el patrimonio de su deudor con este tipo de acciones, debe promoverlas bajo el régimen autónomo que cada una posee (acción revocatoria, de simulación, subrogatoria, acciones directas, etc.), sin que el mismo deba confundirse o quedar absorbido por el ejercicio de aquella acción principal. Por ejemplo: el acreedor de una deuda dineraria generada en su contrato de mutuo está sujeto a la prescripción decenal de la norma del art. 4023 del Cód. Civil, pero si es menester el ejercicio de una acción de simulación para incorporar bienes ficticiamente evadidos del patrimonio de su deudor, la misma estará sujeta a la prescripción de dos años. De igual modo, en la especie el ejercicio de la acción de colación,

tendiente a incorporar al patrimonio relicto los bienes donados por el difunto, se encuentra sujeta a la prescripción decenal, pero si es necesario que se declaren fingidos o insinceros los actos onerosos por los que el causante favoreció a algunos herederos y se declare que contrariamente a su apariencia se trataron de donaciones, tal caso requiere que sea entablada la acción de simulación, la cual tiene el plazo de prescripción de dos años previsto en el art. 4030 del Cód. Civil. Pensar lo contrario llevaría a la derogación del término de prescripción concerniente a la simulación, porque siempre la misma estaría al servicio de otra acción que impondría su diverso plazo de prescripción.

4. Ahora bien: aun cuando se admita que el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de la muerte de L. N. (29 de abril de 1990: ver partida de fs. 14) –puesto que al intentarse la simulación para viabilizar el ejercicio de la acción de colación, los herederos recién estuvieron legitimados desde el fallecimiento del causahabiente–, debe concluir en el acierto de la admisión de la defensa, puesto que al momento de la iniciación del juicio (19 de abril de 1994: ver fs. 31), había transcurrido en exceso el plazo de dos años de prescripción de las acciones de simulación, por las que se intentaba plasmar el carácter gratuito de los actos onerosos por los que en definitiva M. del C. N. llegó a detentar la titularidad del departamento de la calle R. y la cochera de la Avda. S.

Al efecto no se me escapa, como bien recuerda el recurrente, que esta Sala ha sostenido que si bien la acción no podría haberse ejercitado con anterioridad a la apertura de la sucesión del progenitor, el comienzo del plazo de prescripción no debería identificarse necesariamente con ese hecho, sino desde que el interesado ha sabido del acto simulado, no como una mera sospecha, sino mediante el pleno conocimiento de las cosas (conf. L. N° 235.540 del 19 de junio de 1998, voto de la doctora Luaces y cita de Borda, G. A., *Parte General*, t. 2, 11ª ed., pág. 347, N° 1190 y 1191).

Empero, en la especie la *a quo* ha puntualizado los dichos de varios testigos propuestos por los propios accionantes, de estrecha familiaridad y amistad con los mismos, que demuestran un preciso y detenido conocimiento acerca de los bienes cuya titularidad real se le atribuían al causahabiente (ver fs. 245 vta., 248, 248 vta., 249, 360/361). Esos declarantes conocían por las propias versiones de N., es decir, antes de su muerte, que el mismo vivía en el departamento de la calle R. y utilizaba una cochera en la Avda. S. en razón de haber adquirido ambos inmuebles. Los testigos conocían la muerte de la compañera de aquél, como también el posterior fallecimiento del hijo varón que nació de dicha unión. Frente a todos esos extremos, es poco creíble que ante el fallecimiento del padre y ex-cónyuge de los actores –cuyo acaecimiento no invocan siquiera haberles resultado extraño– no indagaran desde un comienzo acerca de la verdadera composición del patrimonio relicto y esperaran varios años de transcurrida la prescripción bienal para extraer certificados de dominio de tales inmuebles e intentar que la prescripción corriera desde ese discrecional momento.

Si existió inacción de parte de los actores en la indagación de los extremos que los persuadieran del carácter simulado de los negocios que luego cuestio-

narán, es obvio que esa incuria no es invocable para liberarse de la prescripción cumplida, desde que el cómputo del tiempo debe, en principio, ceñirse a la regla del art. 3956 del Cód. Civil, que la hace correr “desde la fecha del título de la obligación”, que en el caso estaría dada por la muerte del causante.

La falta de algún dato que exigía una indagación previa a la demanda tampoco podría postergar *sine die* el comienzo del plazo prescripcional, en especial porque tales extremos –que eran bien conocidos por los familiares y amigos de los actores– no podían configurar una causal de suspensión o interrupción de ese lapso, ni tan siquiera la imposibilidad de fuerza mayor a que alude el art. 3980 del mismo ordenamiento. El descubrimiento de la verdad que invocan como justificativo de la pretensión dependía de la actuación de los propios accionantes.

Del mismo modo, el hecho de conocer la *causa simulandi* que invocan, representada por el afán de ocultar bienes para soslayar el cumplimiento de obligaciones alimentarias, era otro extremo más que poseían para persuadirse de la simulación relativa de los actos atacados, lo cual, unido al conocimiento de los bienes sujetos a tales negocios ilícitos, muestran la inexistencia de obstáculos para que el plazo de prescripción haya fluido desde el momento en que nacieron las acciones hereditarias ejercidas.

5. Por las razones expuestas, considero que los agravios no resultan atendibles y la sentencia, en cuanto admite la excepción de prescripción y rechaza la demanda, debe ser confirmada, con costas dealzada a cargo de los apelantes vencidos (art. 68, Cód. Procesal).

6. Sólo a mayor abundamiento y al margen de que no existen agravios al respecto, apuntaré que aunque se concluyera que no era menester el ejercicio de la acción de simulación para estimar que existió una donación de dinero para la originaria adjudicación del departamento y del crédito hipotecario en favor de M. E. O., o bien para el pago que luego se concretó al momento de escriturar ese bien en favor de sus hijos, lo cierto es que respecto de tales negocios no considero probada la existencia de un efectivo desembolso por parte de L. N.

Respecto de la primera operación, se ha demostrado que su concubina ejerció la titularidad de diversos cargos docentes, hasta el nivel de directora de escuela primaria, lo que bien podía generarle ahorros que permitieran tomar un crédito oficial, que tenían un destino social de vivienda, en especial cuando su compañero poseía sólo ingresos de un retiro como suboficial principal y no existen pruebas ciertas que permitan asegurar la existencia de otra actividad rentada o la posesión de bienes de fortuna. Y con relación al aporte efectuado por sus hijos, entiendo que los actores no han logrado desmerecer la evidencia de las actuaciones administrativas de fs. 346/358, donde se acepta que el inmueble se escriture a nombre de los hijos menores de aquella adjudicataria, en razón de ser sus únicos herederos y quienes habían afrontado el pago del saldo de precio con el producido por la pensión recibida por la muerte de su madre.

En definitiva, como no se encuentra demostrada la mendacidad de tales

extremos, ni acreditada la imposibilidad económica de que los mismos se ajustaran a la realidad que emana de la instrumentación de esos actos –adjudicación del préstamo a la señora O. y escrituración a favor de sus hijos–, no es factible reconocer la existencia de una donación por parte del señor N. a dicho grupo familiar, ni consecuentemente disponer que su hija M. del C. colacione valores en la sucesión de su padre.

Por ello, aunque se estimase que en esos casos existió una sustitución real de personas y no existía engaño respecto de ambos partícipes del acto –lo cual obviaría el ejercicio de la acción de simulación–, de todos modos respecto de esos actos no hay prueba eficiente para justificar la colación demandada. Así lo voto.

Los doctores *Luaces* y *Escuti Pizarro* votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor *Molteni*.

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se confirma la sentencia apelada, con costas a los recurrentes. Los honorarios se regularán una vez fijados los de la instancia anterior. — *Hugo Molteni*. — *Ana M. Luaces*. — *Jorge Escuti Pizarro*.